

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

Ref. Interrogatorio de Parte No.2019-0529

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la solicitante en contra del auto de fecha 20 de abril de 2021 mediante el cual se aceptó el desistimiento del trámite.

Manifiesta la censorsa que el juzgado aceptó el desistimiento solicitado por su poderdante sin atender su petición expresa de requerir a la solicitante para que le reconociera y pagara los honorarios pactados por la labor cumplida tal como consta en el expediente, es por ello que solicita que previo a aceptar el desistimiento la parte demandante allegue el paz y salvo por concepto de pago de honorarios profesionales tanto suyos como del abogado sustituto quien actuó en pasada audiencia, ello con el fin de evitar una directa vulneración a los derechos fundamentales de quienes fueron contratados para este asunto.

Que el artículo 316 del CGP previene que cuando se acepte un desistimiento se condenara en costas a quien desistió en armonía con el artículo 76 ibídem, y teniendo en cuenta que terminada la actuación sin previo consentimiento, extingue el poder otorgado, al apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen los honorarios, incidente que hasta el momento no se tramita, hasta que la demandante allegue al juzgado el paz y salvo de los honorarios los que deberá acreditar una vez los pague, razones por las cuales, solicita revocar el auto y en su lugar se ordene requerir a la señora Claudia Patricia Amaris para que allegue el paz y salvo antes señalado.

La señora Alba Lidia Arias, descurre el traslado de reposición señalando que contactó al Dr. José Ignacio Arias para que la representara en los procesos judiciales que adelantaría contra la empresa CL Comercial Internacional SAS y/o Luz Angela Murillo, quien se manifestó inhabilitado por encontrarse representando a la sociedad CL Comercial, no obstante, le manifestó que hablaría con su hermana Alba Lidia quien reside en Neiva para preguntarle si se encontraba en disposición de asumir el caso y cuál sería el valor de los honorarios, quien decidió aceptar.

Que con el Dr. José Ignacio se acordó que toda transacción monetaria a favor de su hermana se realizaría a la cuenta corriente No.605001007 del Banco de Bogotá a nombre de José Ignacio, razón por la cual el 20 de mayo de 2019 depositó en la cuenta indicada la suma de \$3.000.000 y envió foto de la consignación al WhatsApp del al Dr. Arias Vargas.

Que el 24 de mayo de 2019 la Dra. Alba por primera vez y WhatsApp se comunica con ella y le informa la gestión que va a iniciar y agradece por los \$3.000.000 de honorarios, ese mismo día le dice que requiere un deposito adicional de \$150.000 por concepto de papelería y otros, pero el 6 de junio de 2019 el abogado José Ignacio le informa que los gastos reales en que se incurrió por gastos de papelería y envíos era de \$545.000.000 suma que consignó junto con \$1.000.000 por otros conceptos, remitiendo copia de la misma al abogado, manifestando su aprobación.

Que el 13 de diciembre de 2019 envío por correo certificado comunicación a la Dra. Alba informando su intención de desistir del trámite judicial y de todas las acciones donde ella la representaba, también le solicitó el paz y salvo por todo concepto, el 13 de enero de 2020 la abogada le responde y le dice que el paz y salvo no se lo puede expedir y que debe comunicarse con su hermano en lo referente a las gestiones desarrolladas por él, petición fuera de todo contexto porque a quien se le otorgo el poder fue a ella y si llegase a debérsele alguna suma por la gestión jurídica del Dr. José Ignacio respecto de su labor como abogado sustituto, dicho valor ya está incluido y pagado en los honorarios inicialmente pactado con la abogada principal.

Que el 26 de enero de 2021 por correo electrónico la abogada le informó sobre la audiencia programada para el 29 de abril de 2021 y el 18 de febrero de 2021 por correo electrónico le confirmó que actuando en nombre propio había desistido de la acción que en este juzgado se tramitaba porque ella había hecho caso omiso a su solicitud del 13 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, considera y prueba que no adeuda suma alguna por honorarios a la abogada Alba solicitando si lo considera pertinente al despacho requerir a la abogada para que le expida y paz y salvo por ser ella a quien le corresponde expedirlo y aportarlo.

El apoderado de la parte citada solicitó mantener el auto al no ser procedente que la abogada se oponga a la decisión de su poderdante y menos por las razones que expone y si ése es el caso debe acudir a la jurisdicción laboral y allí hacer exigibles sus derechos, encontrándose en total desacuerdo con la reposición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el libelo de los requisitos para su procedibilidad.

De entrada advierte el despacho que no evidencia error alguno en la providencia recurrida que deba ser corregida y menos por las razones que la censora esboza para ello.

En efecto el artículo 314 del Código General de Proceso señala: ***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia...”***

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la solicitud elevada por la convocante, señora Claudia Patricia Amaris Medina, el despacho accedió a su pedimento, por ajustarse la misma a la normativa, sin que para ello sea necesario tal como lo pretende hacer ver la abogada exigir previamente que acredite o arrime el paz y salvo del pago de honorarios al abogado, lo cual es a todas luces errado ya que la ley no prevé tal exigencia.

Aunado a lo anterior y de las pruebas arrimadas por la demandante, el despacho pudo evidenciar que la decisión de presentar de manera directa la solicitud obedeció precisamente porque su abogada se abstuvo de cumplir con lo que su poderdante le había pedido desde el pasado 13 de diciembre de 2019, esto es, desistir de todos los procesos en los que ella era su abogada, trámite que lo condicionó al pago de los honorarios del abogado sustituto, sustitución valga la redundancia, que provino de la misma abogada por las razones que expuso en el mentado poder a saber ***“ALBA LIDIA ARIAS VARGAS ..., con el fin de sustituir el poder conferido por la señora CLAUDIA PATRIA AMARIS MENDOZA al doctor JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, ... en atención al urgente traslado que tuve que efectuar desde Bogotá a la ciudad de Neiva por motivos profesionales de última hora. ...”*** inconvenientes que escapan a la órbita de la poderdante y que la abogada estaba en la obligación de solucionar pues sería absurdo que ella se viera afectada por la situación que se le hubiera podido presentar a quien le otorgó poder para que la representara, es evidente que esa sustitución no fue a petición o solicitud de la poderdante, téngase en cuenta que aquí no se trató de ninguna de las dos opciones que establece el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien si en gracia de discusión entráramos a condicionar la solicitud presentada al pago de los honorarios al abogado “sustituto”, sería éste y no la abogada que aquí repone el legitimado en hacer dicha reclamación, por lo que los argumentos aquí esbozados se caerían por su propio peso.

No obstante lo anterior, si la aquí abogada considera que la poderdante le debe alguna suma de dinero adicional por concepto de honorarios, pues como se pudo observar, de las documentales arrimadas al parecer “*el valor pactado*” ya se canceló, deberá para ello acudir a la acción respectiva y demostrar lo que alega y no pretender someter la voluntad o decisión de su poderdante al pago de sus honorarios y del abogado sustituto, tal como evidentemente lo pretende hacer, actuar que considera este despacho es contrario a sus deberes y responsabilidades.

En ese orden y como quiera que el juzgado emitió la decisión ajustada a derecho, el auto objeto de censura se ha de mantener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 20 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 072 Hoy 4 de junio de 2021

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc0dd79d41ad0e2f6d104e875befebe6795f204d5d47311dbdcca683891b90a

Documento generado en 03/06/2021 04:28:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>